



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-367  
11 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 18 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señorita María José Bastidas Borrero contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en tramitar una medida cautelar solicitado por el apoderado, dentro del proceso con radicación 2023-00009-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de junio de 2025, se requirió a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora María Eugenia Ramírez Pérez, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El despacho emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de información relacionada con el proceso ejecutivo por alimentos con radicado 2023-00009-00, promovido por María José Bastidas Borrero contra Gilmor Bastidas Pérez.
- Desde octubre de 2024, la señorita María José Bastidas Borrero informó sobre el estatus de pensionado de su padre, Gilmor Bastidas Pérez, y mencionó que el vocero judicial había decretado una medida cautelar. Sin embargo, en una acción de tutela contra el Ministerio de Defensa y CREMIL, se certificó que Gilmor Bastidas Pérez no está pensionado ni recibe asignación de retiro de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
- Las fechas relevantes del proceso son:
  - 23 de marzo de 2023: Se decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario o asignación de retiro de Gilmor Bastidas Pérez, con un límite de \$39.377.374, y se libró oficio el 27 de abril de 2023 para ejecutar la medida.
  - 9 de mayo de 2023: CREMIL informó que Gilmor Bastidas Pérez no figura con asignación de retiro ni como pensionado.
  - 15 de marzo de 2024: Se dictó auto para continuar con la ejecución del proceso.
  - 18 de junio de 2024: Se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$20.656.063.
  - 26 de noviembre de 2024: Se ordenó la inscripción de Gilmor Bastidas Pérez en el Registro Nacional de Deudores Morosos (REDAM) y se decretó embargo del 50% de la asignación mensual a título de pensión, a pesar de la información de CREMIL.
  - 3 de junio de 2025: Se remitió oficio al tesorero/pagador de CREMIL notificando la medida cautelar decretada.

- El despacho argumenta que todas sus actuaciones se han ajustado a la legalidad y no hay mora judicial, ya que las medidas cautelares se han solicitado conforme a la información disponible, la cual confirma que el demandado no recibe pensión ni asignación de retiro de CREMIL. Por lo tanto, corresponde a la parte demandante investigar otros bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Finalmente, se solicita no abrir la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por María José Bastidas Borrero, dado que el proceso se ha tramitado con celeridad y respeto a las normas procesales.

## 2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001311000420230000900.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora en remitir la solicitud de una medida cautelar dentro del proceso con radicación 2023-00009-00.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones generadas fueron las siguientes:

En primer lugar, el despacho ha cumplido con los lineamientos normativos y procesales aplicables en cada etapa del proceso, el 23 de marzo de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y retención sobre la asignación de retiro del demandado, la cual fue notificada mediante oficio el 27 de abril de 2023. Sin embargo, el 9 de mayo de 2023, la entidad CREMIL informó que el señor Gilmor Bastidas Pérez no figura como pensionado ni beneficiario de asignación de retiro, información que fue incorporada debidamente en el expediente y que afectó la continuidad y naturaleza de las medidas decretadas.

Adicionalmente, el 15 de marzo de 2024 se ordenó continuar con la ejecución del proceso, y el 18 de junio de 2024 se aprobó la liquidación del crédito alimentario por un valor de \$20.656.063. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2024, se ordenó la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Deudores Morosos (REDAM) y se decretó el embargo del 50% de la asignación pensional. Esta última medida fue adoptada ante la insistencia del apoderado de la parte ejecutante, a pesar de la información previa de CREMIL.

Por otra parte, respecto a la remisión del oficio del 3 de junio de 2025 al tesorero de CREMIL, es importante destacar que dicha gestión se realizó en cumplimiento del debido proceso y en respuesta a la insistencia expresa de la señorita María José Bastidas Borrero. El despacho actuó así con el fin de agotar todas las posibilidades para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente, se debe enfatizar que el despacho judicial ha actuado conforme a derecho, aplicando las normas procesales vigentes y respetando el principio de celeridad. No se ha incurrido en retrasos injustificados ni en dilaciones arbitrarias. La dificultad para ejecutar medidas cautelares efectivas radica en la ausencia de asignación de retiro o pensión del demandado en la entidad CREMIL, circunstancia que ha sido plenamente acreditada en el expediente y en la acción de tutela promovida por la quejosa.

En conclusión, la actuación del despacho ha sido diligente y ajustada a la legalidad. Por lo tanto, corresponde a la parte demandante investigar otros bienes o recursos para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, dado que las medidas cautelares solicitadas se han decretado conforme a la norma y a la información disponible.

Colofón a lo expuesto, no existen motivos para continuar con la Vigilancia Judicial Administrativa, ya que el servidor judicial normalizó oportunamente la deficiencia en la prestación del servicio. Conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al desaparecer el objeto de la inconformidad, carece

de sentido proseguir con la vigilancia. Por tanto, se concluye que la actuación fue resuelta en termino prudencial.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva y a la señorita María José Bastidas Borrero, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**

Presidente  
CAPC/SMBC